

HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,  
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

**RECEBIDO**  
26 JUN 2026

OFICIO NÚMERO: LXVI/JUCOPO/TCN/0273/2026

ASUNTO. SE REMITE INICIATIVA

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**  
**SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.**

**TANIA CABALLERO NAVARRO**, Diputada por el Distrito V, Nochixtlán, Oaxaca; con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I de la Ley Fundamental en el Estado y, por disposición expresa del artículo 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículo 3 fracción XVIII del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; solicito remita para inscripción del orden del día de la próxima sesión la: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXIANO.**

En San Raymundo Jalpan; Oaxaca a 26 de junio de 2026.

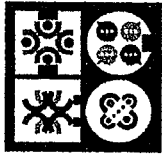


Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**  
**DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO V, NOCHIXTLÁN, OAXACA**  
**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECEBIDO**  
20 JUN 2026  
Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comisiones



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parado  
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA  
DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA  
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

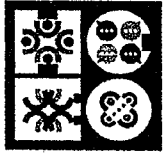
**TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO V, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 16 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS;** lo anterior conforme a las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de febrero de 2024, el entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, presentó ante el Congreso Federal una iniciativa de Ley para reformar el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reconocimiento de los pueblo y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, en los que se establecen y reconocen diversos derechos, principios y garantías para los pueblos, grupos de población y comunidades indígenas y afromexicanas.

**SEGUNDO** El contenido del transitorio quinto de dicho decreto es al tenor siguiente:

**Quinto.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto



irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** El texto actual después de la reforma a que nos referimos en el numeral que antecede, destaca su redacción y distribución en los cuatro apartados que lo conforman; el apartado **A** en el que se plasmas diversas prerrogativas como la **libre determinación y autonomía y jurisdicción**, de tal manera que se establece una especie de índice de diversas garantías; destacando el derecho a la **consulta** en cualquier tipo de modificación a las leyes que se inicien y que los involucren.

El apartado **B**, establece la obligación de las instituciones gubernamentales para impulsar el desarrollo en diversas formas, garantizar su bienestar en la prestación de servicios, en la educación y en la defensa de su patrimonio cultural.

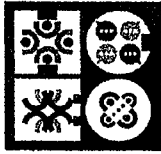
Por lo que respecta al apartado **C**, destaca por el reconocimiento de derechos y demás garantías y principios de las comunidades y pueblos Afromexicanos.

Finalmente, la reforma de mérito es puntal en el apartado **D**, al establecer derechos a favor de las mujeres indígenas y afromexicanas.

El ejercicio realizado en este proyecto, para el cumplimiento de la pretendida reforma a nuestra Constitución Local, se realiza de la siguiente forma

- a) Se propone *destacar* o señalar el párrafo y en su caso el apartado correspondiente que existe en la actual redacción del artículo 2 de la Constitución Federal en una columna, y en la otra, enumerar el derecho, o prerrogativa esencial que pretende establecerse. **CUADRO (UNO).**
- b) Destacado lo anterior, señalar las adiciones, reformas o derogaciones necesarias en el texto actual de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CUARTO:** Es importante mencionar que la presente propuesta, contiene partes textuales derivados de la reforma a la Constitución Federal, habida cuenta de la relevancia e importancia, ejemplo sobresaliente de ello, es lo relativo al desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología y los cultivos tradicionales, en especial el **sistema milpa**, que es un policultivo, el mas representativo, es la triada mesoamericana, **maíz, frijol y calabaza**; se llama sistema, porque hay un trabajo conjunto entre las especies, el frijol usa la caña de maíz para soporte y además fija nitrógeno al suelo para nutrirlo, la calabaza evita que crezcan otras plantas no deseadas en el cultivo y por sus hojas anchas ayuda a que el agua no se evapore tan rápido del suelo.



QUINTO: En otro apartado de esta importante reforma al marco federal, se advierte lo relativo a la autonomía en la elección de sus autoridades o representantes, lo cual ya se contempla de forma precisa en nuestro texto local, inclusive la Ley Orgánica Municipal en los que se contempla el derecho de los integrantes de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, para presentar y exponer ante su asamblea comunitaria y a las autoridades municipales proyectos de estatuto electoral comunitario<sup>1</sup> y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en el apartado de Sistemas Normativos Internos, que actualmente 389 Municipios de los 570 que existen en el Estado practican.

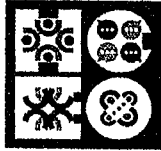
ARTÍCULO 27.- Son derechos de las y los ciudadanos del Municipio: I.- Que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal; II.- Votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; III.- Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal; y IV.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana. (Artículo reformado mediante decreto número 583, aprobado por la LXIV Legislatura el 27 de febrero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 14 décima cuarta sección del 6 de abril del 2019) V.- En los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, podrán presentar y exponer ante su asamblea comunitaria y a las autoridades municipales proyectos de estatuto electoral comunitario.

En relación con lo anterior, debe destacarse que nuestra Constitución Local actual, contempla ampliamente lo relativo a salud, partería, jurisdicción indígena y cuidado, preservación y rescate del patrimonio cultural e inmaterial; reconocimiento de comunidades y del pueblo afroamericano.

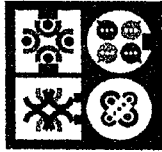
#### CUADRO UNO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857 Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías. REFORMA 30 SEP 2024	Derecho, Prerrogativa, principio, definición o declaración destacada.
<b>ARTICULO 2</b> La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.	Define la nación mexicana
La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones	Características de su composición

<sup>1</sup> Artículo 27., fracción V.- de la Ley Orgánica Municipal.

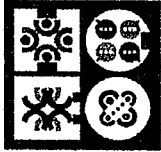


<p>sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	
<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>	<p>IDENTIDAD- sobre todos los criterios en la materia</p>
<p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.</p>	<p>Serán consideradas comunidades indígenas: Todas aquellas personas que formen una unidad social... Asentadas en un territorio y que RECONOCEN AUTORIDADES PROPIAS...de acuerdo con sus SISTEMAS NORMATIVOS</p>
<p>Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio</p>	<p>Las comunidades se consideran sujetos de Derecho Público, con atribuciones.</p>
<p><b>APARTADO A</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables. III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p>	<p>Derecho a la libre determinación</p> <p>Autonomía: decidir forma de gobierno, convivencia, organización social, económica y cultural; aplicar y desarrollar S. N. para solución de conflictos internos;</p> <p>Jurisdicción indígena (poder)</p> <p>Libertad para elegir autoridades SN;</p> <p>Derecho a votar y ser votados</p>



<p>IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. Fracción reformada DOF 30-09-2024</p> <p>V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.</p> <p>VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p>VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</p> <p>VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p> <p>IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. Fracción recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024</p> <p>X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.</p>	<p>Autonomía para proteger su patrimonio cultural: Reconocimiento de su propiedad Intelectual, Colectiva.</p> <p>Autonomía para promover y difundir las lenguas indígenas.</p> <p>Autonomía para participar en la construcción de modelos educativos</p> <p>Autonomía para la práctica Sobre medicina tradicional</p> <p>Autonomía para conservar el hábitat</p> <p>Autonomía para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de tierras</p> <p>Elegir representantes, de acuerdo a principios de paridad y pluriculturalidad</p>
--	---





políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 30-09-2024

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

Impulso desarrollo comunitario para:  
Mejorar condiciones de vida, etc.

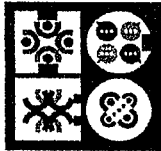
Obligación de las autoridades en materia de bienestar común, planes de desarrollo, que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, cultivos tradicionales en especial, el sistema milpa

II.-Asignaciones presupuestal específica para comunidades...administración directa

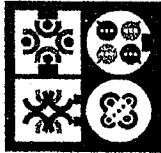
Protección del patrimonio cultural; propiedad intelectual ...y lo relativo y contemplado en la ley Federal

Garantizar educación indígena.

Educación comunitaria, becas, programas educativos bilingües, que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos.



<p>e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción II) DOF 30-09-2024 V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional. Fracción reformada y recorrida (antes fracción III) DOF 30-09-2024 VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al <u>financiamiento</u> para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales. Fracción reformada y recorrida (antes fracción IV) DOF 30-09-2024 VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024 IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha. Fracción reformada y recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024 X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas</p>	<p>Garantizar acceso efectivo a los servicios de salud.</p> <p>Alimentación nutritiva, suficiente de calidad.</p> <p>Convivencia y recreación</p> <p>Vivienda, servicios sociales básicos en armonía con su entorno natural y cultural.</p> <p>garantizar participación efectiva de las mujeres indígenas.</p> <p>IX-Garantizar y extender... Vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión,</p> <p>X -establecer y garantizar condiciones, sobre medios de comunicación, garantizar espacios del espectro radioeléctricos y redes haciendo uso de su lengua y otros elementos culturales</p> <p>XI- Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades accedan a medios de comunicación en condiciones de equidad, igualdad, e interculturalidad.</p>
--	---



tecnologías de la información, garantizando espacios

óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

Fracción reformada con incisos y recorrida

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de

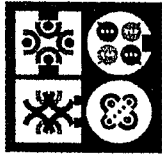
XII- APOYAR actividades productivas (sistemas tradicionales de producción)

XIII- Protección personas indígenas migrantes

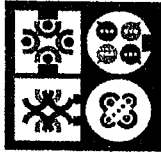
Promover la difusión de sus culturas

XIV – CONSULTA en la elaboración del PND y de los planes de las entidades federativas, de los municipios.

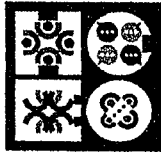
XV- celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar medidas legislativas ...



<p>los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Fracción reformada DOF 29-01-2016. Recorrida (antes fracción IX) DOF 30-09-2024</p> <p>XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.</p> <p>Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán <b>establecer las partidas específicas</b> en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>	<p>Los congresos federales y locales deberán establecer partidas específicas en sus presupuestos de egresos para las comunidades.</p> <p>Mismos derechos para las comunidades, pueblos y toda comunidad equiparable.</p>
<p><b>APARTADO C</b></p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.</p> <p>Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</p>	<p>COMUNIDADES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.</p> <p>Mismos derechos, quienes la integran</p> <p>Describe como se integran las comunidades afromexicanas.</p> <p>Tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio</p>



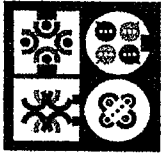
<p>Los pueblos y comunidades afroamericanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:</p> <p>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</p> <p>II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y</p> <p>III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.</p>	<p>Protección de su identidad cultural, modo de vida, expresiones espirituales, ...</p> <p>I. Protección de su identidad</p> <p>II. Promoción de sus conocimientos, aportes, contribuciones en la historia</p> <p>III. Ser incluidos en producción y registro de datos, información, estadísticas, censos,...</p>
<p><b>APARTADO D MUJERES</b></p> <p>Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la</p>	<p>Participación de mujeres indígenas y afroamericanas en condiciones de igualdad sustantiva, en la toma de decisiones de sus pueblos y comunidades</p> <p>Reconocimiento del derecho a la niñez, adolescencia y juventud</p> <p>Atención en salud en su propia lengua</p> <p>Acceso a diversos derechos, educación, salud, arte, cultura etc. Tecnologías</p> <p>Obligación de estado y las instituciones para eliminar discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad</p>



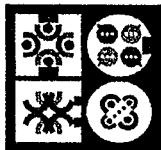
<p>discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas reconocidos en esta Constitución. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	
--	--

**CUARTO:** El segundo ejercicio respecto a la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza, en el siguiente cuadro comparativo, en el que se desglosa en tres columnas el Texto de la Reforma Federal, el texto de la Constitución Local, y por último el texto propuesto.

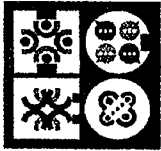
CPEUM	Constitución Local	Propuesta de reforma
<p>Artículo 2º. La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afro-mexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afro-mexicanas.</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas, que son <b>aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</b> El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afro-mexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto <b>se reconoce a los</b> pueblos y comunidades indígenas <b>como sujetos de derecho público</b> con personalidad jurídica, <b>patrimonio público</b> y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer</p>



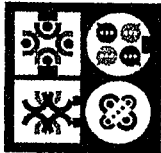
<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.</p>	<p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residen dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representan.</p>	<p>valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.</p>
<p>XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.</p>	<p>Los pueblos indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la</p>	<p><b>Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el párrafo anterior de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.</b></p> <p>...</p>



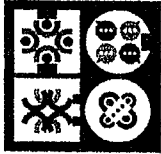
<p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</p>	<p>finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las</p>	<p>finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p><b>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</b></p> <p>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</b></p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las</p>
---	---	--



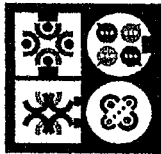
<p>Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las</p>	<p>sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p>	<p>sanciones que procedan con motivo de su contravención. <b>Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con autonomía para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. <b>En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales</b></p>
---	--	--



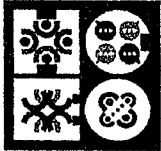
<p>ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</p> <p>Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</p> <p>Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</p> <p>Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.</p>	<p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras Instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p> <p>Para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. El estado tiene la obligación de apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable</p> <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p> <p>Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de</p>	<p>de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas, <b>así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce además a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</b> El estado tiene la obligación de <b>garantizar</b> la nutrición mediante programas de alimentación <b>nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural</b>, en especial para la población <b>infantil y vulnerable.</b></p> <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su <b>uso, desarrollo, preservación, estudio, enseñanza y difusión como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.</b></p>
--	--	---



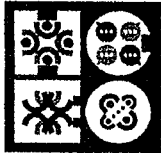
<p>Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.</p> <p>Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades</p>	<p>comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afroamericano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.</p> <p>Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</b></p> <p><b>I. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.</b></p> <p><b>II. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.</b></p>
---	---	--



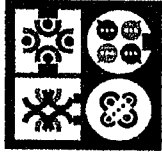
<p>culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.</p> <p>Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.</p> <p>B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.</p> <p>II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que</p>		<p>Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.</p> <p>El Estado y los Municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.</p> <p>II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, que serán administradas directamente por estos.</p> <p>III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural,</p>
---	--	---



<p>serán administradas directamente por estos.</p> <p>III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.</p> <p>IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;</li><li>b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;</li><li>c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;</li><li>d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y</li><li>e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.</li></ul> <p>V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</p> <p>VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</p>		<p>la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, en los términos que establezca la ley.</p> <p>IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;</li><li>b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;</li><li>c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;</li><li>d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, y</li><li>e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.</li></ul> <p>V. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</p> <p>VI. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la</p>
--	--	--



<p>VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</p> <p>VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.</p> <p>IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.</p> <p>X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</p> <p>XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que</p>		<p>tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.</p> <p>VII. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.</p> <p>VIII. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</p> <p>IX. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.</p> <p>X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>XI. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en</p>
--	--	---



reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio estatal;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

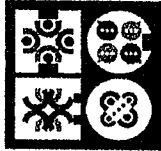
e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XIII. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

El congreso del Estado deberá establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades



XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

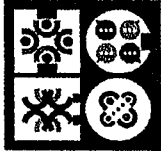
XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco

indígenas y afromexicano las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.



constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afroamericanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las Instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

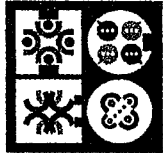
D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

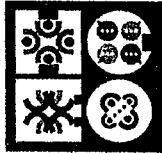
Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano.

La legislación debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano reconocidos en esta Constitución, así como establecer las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus



<p>salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.</p> <p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p> <p>La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>		<p>respectivos ámbitos de competencia.</p>
<p>Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las</p>

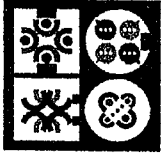


<p>Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</p>	<p>de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p>	<p>autoridades comunitarias de acuerdo con los <b>sistemas normativos</b> de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con autonomía para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</b></p>
---	---	---

Concluida la revisión y análisis de los cuadros comparativo, se puede advertir que, en nuestra actual constitución, ya se encuentran contemplados algunos principios y derechos que se plasmaron en la reforma a nivel Federal, por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 16 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**, en los términos siguientes:

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 16 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, para quedar como sigue:**



Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades **indígenas y afroamericano, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto **se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano como sujetos de derecho público** con personalidad jurídica, **patrimonio propio** y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

**Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el párrafo anterior de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.**

...

...

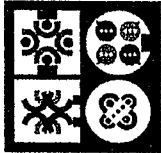
**Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.**

**Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.**

**La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta, debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.**

**Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.**

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman.



Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención. **Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con autonomía para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.**

...

...

...

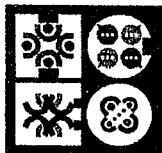
Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

...

...

Para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas, **así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce además a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.** El estado tiene la obligación de **garantizar la nutrición mediante programas de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural**, en especial para la población infantil y vulnerable.

Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afrooaxaqueñas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su **uso, desarrollo, preservación, estudio, enseñanza y difusión como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así**



como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

...

...

Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicana cuentan con autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Se reconoce su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

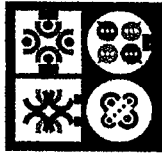
El Estado y los Municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para



los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, que serán administradas directamente por estos.

**III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, en los términos que establezca la ley.**

**IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:**

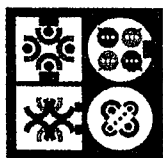
- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, y
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

**V. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.**

**VI. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.**

**VII. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.**

**VIII. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano puedan adquirir, operar,**



**promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.**

**IX. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.**

**X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**

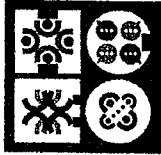
**XI. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:**

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio estatal;**
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y**
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**

**La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.**

**XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**

**XIII. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.**



**El congreso del Estado deberá establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.**

**Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**

**Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**

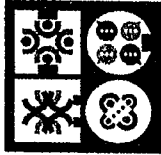
**Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.**

**El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano.**

**La legislación debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano reconocidos en esta Constitución, así como establecer las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

## CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

**Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y**



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,  
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."||

comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

**Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con autonomía para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

**TRANSITORIOS:**

- PRIMERO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- SEGUNDO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.
- TERCERO:** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
- CUARTO:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las reformas necesarias de la

Dado, en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Japán, Oaxaca, 26 de junio de 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*(Handwritten signature of Tania Caballero Navarro)*

**DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO**

LXVI LEGISLATURA  
DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
MEMBER OF THE POLITICAL COORDINATION BOARD OF THE  
LXVI LEGISLATURE OF THE CONGRESS OF THE STATE OF OAXACA

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**